

Bogotá, 21 de abril de 2021

INFORME SECRETARIAL: El día 20 de abril de 2021, la Apoderada de la UGPP allegó memorial informando que la entidad se encuentra tramitando el recurso de reconsideración interpuesto contra la decisión que improbo la conciliación. Esa actuación se encuentra en la etapa de pruebas y, en consecuencia, la decisión no está en firme.

Provea,

CLAUDIA YANETH VILLA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2019 00040 00
Demandante:	LUIS EDGAR MALDONADO GALVIS
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 2021-309

ASUNTO

En consideración a que la UGPP adelanta pruebas para resolver el recurso de reconsideración presentado contra la decisión que improbo la conciliación celebrada en virtud del artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, se suspende la actuación en espera de la decisión definitiva. Se insta a las partes para que una vez se conozca la decisión del recurso, hagan llegar copia del acto administrativo al Despacho, para proseguir con la actuación correspondiente.

2. Se reconoce personería jurídica para actuar en nombre y representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, a la abogada Catalina María Rosas Rodríguez, identificada con C.C. No. 53.106.783 y T.P. No. 241.610

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado vía correo electrónico.

3. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE:	notificaciones@gomezcelisabogado.com ;
PARTE DEMANDADA:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; crosas@ugpp.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	zcambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LILIA APARICIO MILLAN
JUEZ**

**JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940674bef69b06e7020fb386b07167562f5650889c11eea01610ac97e925a192**

Documento generado en 23/04/2021 06:24:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Única dirección para notificación¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2019 00065 00
Demandante:	UNIDAD ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Controversia:	COBRO COACTIVO

AUTO 2021-310

Encontrándose el proceso al Despacho para sentencia y verificados los antecedentes administrativos remitidos por la entidad demandada, se aprecia que corresponden al expediente pensional de **MARIA IMELDA FRAILE**. Es decir, una persona distinta a la Señora **FANNY ALONSO DE CAMACHO**.

Con el fin de contar con elementos de juicio para realizar el control de legalidad de las Resoluciones RCC-17511 del 19 de julio de 2018 y RCC-19470 del 26 de septiembre de 2018, requiérase de forma inmediata a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP y su apoderado, para que remita la totalidad de los antecedentes administrativos correspondientes al Proceso de Cobro Coactivo No. 88475. Para lo anterior, se concede el plazo de diez siguientes a la notificación de la presente providencia.

Las pruebas ordenadas se deben remitir al correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la contraparte², en el término establecido para tal efecto.

¹ Para evitar demoras y reprocesos, radique solamente en esta dirección

² Correos parte actora: notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co; sdm201063@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN

JUEZ

**JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4914f77ea12f09d6d4f878946ea7123f70e286303d3f97619fac34724feab6ea**

Documento generado en 23/04/2021 06:24:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-37-041-2020-00270-00
Demandante: DISTRIBUIDORA DE VINOS Y LICORES
S.A.S – DISLICORES S.A.S
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -
Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
Control: DERECHO

A U T O No-2021-344

Teniendo en cuenta que la parte interesada presentó escrito de subsanación de la demanda, se admite el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que promovió la DISTRIBUIDORA DE VINOS Y LICORES S.A.S – DISLICORES S.A.S, en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por cuanto cumplió los requisitos exigidos para tal fin.

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

""Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

De otra parte, en este asunto particular, se precisa que la Cuenta de Cobro No. 745 del 7 de mayo de 2020, no es susceptible de control jurisdiccional porque no contiene un acto definitivo o crea una nueva situación jurídica,

² Norma modificada y adicionada por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

pues se limita a exigir el cobro de una obligación de unas cuotas partes pensionales a la empresa demandante, creada, con anterioridad, en la Liquidación Certificada de la Deuda No 0679 del 12 de junio de 2020 y su acto modificadorio. Por lo tanto, se rechazará el control de legalidad respecto de la citada cuenta de cobro.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por la DISTRIBUIDORA DE VINOS Y LICORES S.A.S – DISLICORES S.A.S, por intermedio de apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-, en relación con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de las Resoluciones Nos 00169 del 22 de noviembre de 2018 y 00002808 del 29 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.³, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

³ Termino modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **COMPLETOS Y LEGIBLES**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de *indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.*

QUINTO. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN REGISTRADA	ELECTRÓNICA
PARTE DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA DE VINOS Y LICORES S.A.S – DISLICORES S.A.S		sep1970@hotmail.com
PARTE DEMANDADA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA		notificaciones@cundinamarca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO		- czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN

JUEZ

**JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a94255f2b29f08d44fa5d597c55ed9e01870c9e55938f44769b354
be4f49af89**

Documento generado en 23/04/2021 06:24:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-37-041-2020-00303-00
Demandante:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.A.A.B ESP
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2021-346

Teniendo en cuenta que la parte interesada presentó escrito de subsanación de la demanda, se admite el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que promovió la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.A.A.B ESP., en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA., por cuanto cumplió los requisitos exigidos para tal fin.

I. CONSIDERACIONES.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

""Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

² Norma modificada y adicionada por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

De otra parte, en este asunto particular, se precisa que la CUENTA de COBRO No. 745 del 7 de mayo de 2020, no es susceptible de control jurisdiccional porque no contiene un acto definitivo o crea una nueva situación jurídica. Pues, se limita a exigir el cobro de una obligación de unas cuotas partes pensionales a la empresa demandante, creada, con anterioridad, en la Liquidación Certificada de la Deuda No 0679 del 12 de junio de 2020 y su acto modificadorio. Por lo tanto, se rechazará el control de legalidad respecto de la citada cuenta de cobro.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

R E S U E L V E

PRIMERO. PRIMERO. RECHAZAR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de la CUENTA de COBRO No. 745 del 7 de mayo de 2020, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.ADMITIR la presente demanda instaurada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.A.A.B ESP, por intermedio de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- ,con el fin de que se declare la nulidad de la Resoluciones Nos 0679 del 12 de junio de 2020 y 0796 del 22 de julio de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

CUARTO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.³, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **COMPLETOS Y LEGIBLES**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de *indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.*

QUINTO. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.A.A.B ESP	aayalajf@gmail.com , notificaciones.electronicas@acueducto.com.co
PARTE DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co pensiones@cundinamarca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

³ Termino modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LILIA APARICIO MILLAN
JUEZ
JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d937d961a5edf6fe5c2da386a3a3402a2906c158a30112e2a9a11
5b2d3fee3f8**

Documento generado en 23/04/2021 06:24:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-37-041-2020-00201-00
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL -
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2021-345

ASUNTO

Pronunciarse respecto del desistimiento presentado por la apoderada de la parte actora y coadyuvado por el apoderado de la UGPP.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Por auto No 715 del 11 de septiembre de 2020, se admitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - Aerocivil, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos emitidos por la UGPP, que le ordenaron el pago de aportes por concepto de reliquidación pensional de uno de sus ex servidores.

2. La demanda fue notificada al buzón electrónico de la UGPP, del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, el día 14 de octubre de 2020.

3. La apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - Aerocivil, solicitó la terminación anticipada del proceso como consecuencia de la aplicación de los artículos 40 del Decreto Ley 2106 y el inciso 3° del artículo 40 de la Ley 2008 de 2019. En tal virtud pidió se acepte el desistimiento de la demanda.

4. Del desistimiento se corrió traslado por el término de tres (3) días a la UGPP. La entidad demandada guardó silencio respecto a la solicitud de desistimiento.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. dispone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Revisada la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, se constata que satisface los requisitos exigidos por la normativa aludida, toda vez que, no se ha emitido sentencia que ponga fin al asunto e implica la renuncia a las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente, por Decreto Ley 2106 del 22 de noviembre de 2019, el Departamento Administrativo de la Función Pública dictó normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública. Particularmente, en su artículo 40, ordenó suprimir los trámites y procedimientos de cobro de las obligaciones de las entidades que forman parte del Presupuesto General de la Nación, la UGPPP o Colpensiones.

En esas condiciones y dado que, en esta clase de procesos, la ley no prohíbe ni limita esta forma de terminación anticipada de la actuación judicial, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil-Aerocivil.

Finalmente, el Despacho no condenará en costas a la parte actora, con fundamento en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo siguiente:

"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del código de procedimiento civil"

El artículo 361 del Código General de Proceso, aplicable por remisión que del artículo 306 del CPACA, establece:

*"Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.
La costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente"*

Por su parte, el artículo 365-8 del citado ordenamiento, en relación con la condena en costas, dispone:

"8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"

Con fundamento en las anteriores premisas se revisó el expediente y se constató que no existen medios de prueba que justifiquen las erogaciones por concepto de costas. Por tanto, no se condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la anterior motivación.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO. NO CONDENAR en costas.

CUARTO.- ARCHIVAR el expediente en consideración a que no existen gastos procesales por devolver.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCION ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL	loren.saldarriaga@aerocivil.gov.co y Notificaciones_Juridiciales@aerocivil.gov.co
PARTE DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- U.G.P.P,	
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN
JUEZ

JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6c127cba31ead9c98000a8fd206ed8aabfea4d243f051b57b
6fb6df180366b8**

Documento generado en 23/04/2021 06:24:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a

Bogotá, 11 de marzo de 2021.

INFORME SECRETARIAL: El día 04 de noviembre de 2020 se allegó contestación de demanda en término. Sin excepciones previas por decidir. Adicionalmente, se comparte por correo electrónico el link del expediente digital a las partes y sus apoderados, a los correos: buzoncorporativo@aguasnacionalesepm.com; sspd@superservicios.gov.co; mmendozab@superservicios.gov.co;

Provea,

CLAUDIA YANETH VILLA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00202 00
Demandante:	AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2021-311

Verificado el informe secretarial que antecede, se aprecia que la parte accionada contestó la demanda en término. Además, la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar. Por tanto, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se dispone:

1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar algún correctivo para sanearla.
2. La parte demandada no propuso excepciones previas y las de fondo serán decididas en la sentencia.

¹ **Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.**

3. Fijar el litigio en los siguientes términos:

3.1. Desbordó la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el ámbito de sus competencias al establecer la base de la contribución especial, al determinar vía interpretación las cuentas contables para liquidar la contribución especial de alcantarillado para el año 2019 o estaba facultada legalmente para hacerlo.

3.2. En caso de prosperar las pretensiones hay lugar a reconocer intereses sobre las sumas efectivamente canceladas por la parte actora.

3.3. Hay lugar a condenar en costas a la parte vencida.

4. Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda (incluidos los antecedentes administrativos).

Dado que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las allegadas al proceso y no hay pruebas por practicar, se declara clausurada la etapa probatoria.

5. Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Se reconoce personería jurídica para actuar en nombre y representación de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS al abogado Marco Andrés Mendoza Barbosa, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.153.491 y T.P. No. 140.143 del C.S. de la Judicatura, según poder allegado vía correo electrónico.
7. Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.
8. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P.	buzoncorporativo@aguasnacionalesepm.com ;
PARTE DEMANDADA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	sspd@superservicios.gov.co ; mmendozab@superservicios.gov.co ; o ;
MINISTERIO PÚBLICO:	zcambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LILIA APARICIO MILLAN
JUEZ**

**JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5bf927151543d10a1065dd59aed320309df16266e191f74ee
139a511bdae012**

Documento generado en 23/04/2021 06:24:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, 11 de marzo de 2021.

INFORME SECRETARIAL: El día 21 de enero de 2021 se allegó contestación de demanda en término. Sin excepciones previas por decidir. Adicionalmente, se comparte por correo electrónico el link del expediente digital a las partes y sus apoderados, a los correos: pblanco@shd.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; anamaria.franco@rsmco.co;

Provea,

CLAUDIA YANETH VILLA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00224 00
Demandante:	FUTBOL 5 COLOMBIA S.A.S
Demandado:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA- DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2021-313

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda (incluidos los antecedentes administrativos).

De otra parte, atendiendo a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba, se niega por innecesario el testimonio de la Representante Legal de la Sociedad Futbol 5 Colombia S.A.S, en consideración a que las pruebas allegadas al expediente son suficientes para emitir la decisión que en derecho corresponda.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Dado que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las allegadas al proceso y no hay pruebas por practicar, se declara clausurada la etapa probatoria.

2. Correr traslado por el término común de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión y el Agente del Ministerio Público emita concepto.

3. Se reconoce personería adjetiva para actuar en nombre y representación del DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA- DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS, al abogado PEDRO BLANCO SUAREZ, identificado con la C.C. No. 91.011.786 y T.P. No. 181.512 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder allegado vía correo electrónica.

4. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: FUTBOL 5 COLOMBIA S.A.S	anamaria.franco@rsmco.co ;
PARTE DEMANDADA: DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA- DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS	pblanco@shd.gov.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	zcambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN

JUEZ

**JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0785b686164af6dbe72560991f8721acdcfdfa5416e24b34c03
f02ef6c3727fd**

Documento generado en 23/04/2021 06:24:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001-33-37-041-2020-00312- 00
Demandante: ANDERSON SERVICES DE COLOMBIA S.A.S
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES –DIAN-
Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
Control: DERECHO

AUTO N°2021-347

ANTECEDENTES

La Sociedad ANDERSON SERVICES DE COLOMBIA S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

“a. Requerimiento Especial No. 900018, de fecha 17 de octubre de 2019, por medio del cual se propuso la modificación de la Declaración de Impuesto sobre la Renta para la Equidad CREE del año 2015.

b. Liquidación Oficial de Revisión, 900011, de fecha 30 de julio de 2020, por medio de la cual se modificó la Declaración de Impuesto sobre la renta para la Equidad CREE del año gravable 2015 y se impuso una sanción por inexactitud.”

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

11001-33-37-041-2020-000312-00
Dte: ANDERSON SERVICES DE COLOMBIA S.A.S
Ddo: DIAN

Aunado a lo anterior, en el acápite de cuantía de los presupuestos procesales del medio de control, expuso:

*"La cuantía del presente proceso es la suma de MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL (\$1.769.867.000), la cual corresponde al mayor impuesto y a la sanción impuesta a la sociedad **ANDERSON, como consecuencia de la modificación de la** declaración del impuesto sobre la renta para la equidad CREE del año gravable 2015, por parte de la autoridad tributaria."*

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que este Despacho carece de competencia por el factor cuantía, para conocer del presente trámite, dado que la sumatoria de las pretensiones supera los cien salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En efecto, se pretende la nulidad de una liquidación oficial de revisión emitida por la DIAN, en contra de la Sociedad ANDERSON SERVICES DE COLOMBIA S.A.S., que modificó la Declaración de Impuesto sobre la renta para la Equidad CREE del año gravable 2015 y se impuso una sanción por inexactitud, cuya cuantía cuestionada por el contribuyente es de \$1.769.867.000.00

Téngase en cuenta que, para el 02 de diciembre de 2020-, cuando se radicó el escrito de demanda ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad, el salario mínimo mensual equivalía a \$ 877.803.00, cantidad que multiplicada x 100, asciende a la suma de Ochenta y Siete Millones Setecientos Ochenta Mil trescientos Pesos (\$87.780.300.00).

11001-33-37-041-2020-000312-00
Dte: ANDERSON SERVICES DE COLOMBIA S.A.S
Ddo: DIAN

Así las cosas, se ordena la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta (Reparto), por ser el competente para conocer del presente caso, por el factor cuantía, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 152 del CPACA. Por Secretaría remítase el expediente de manera inmediata, previas las constancias de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

REMITIR el presente proceso por conducto de la Secretaría al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: ANDERSON SERVICES DE COLOMBIA S.A.S	ozamora@andersonservices.com.co y aortiz@lopezramosabogados.com.
PARTE DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES –DIAN-,	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-33-37-041-2020-000312-00
Dte: ANDERSON SERVICES DE COLOMBIA S.A.S
Ddo: DIAN

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN

JUEZ

**JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5dbccb5cd5e7635c61478269666f7d0b6c7750eec9cfb3b194acf
52ad50902c9**

Documento generado en 23/04/2021 06:24:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00009 00
Demandante:	CHOCOLATEROS ALIADOS DE COLOMBIA SAS - CHOCOALICOL SAS,
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2021-312

Se analiza si la demanda presentada por la Sociedad CHOCOLATEROS ALIADOS DE COLOMBIA SAS -CHOCOALICOL SAS, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

² Texto modificado y adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

De otra parte, en este asunto particular, se precisa que el Auto Inadmisorio de Devoluciones No. 12257001866805 del 13 de julio de 2020, no es pasible de control jurisdiccional porque obedece a un acto de trámite³. Además, no se observa que el mismo pusiera fin o definiera la actuación administrativa objeto del trámite de devoluciones requerido por la sociedad interesada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto del Auto Inadmisorio de Devoluciones No. 12257001866805 del 13 de julio de 2020, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. ADMITIR la presente demanda instaurada por la Sociedad CHOCOLATEROS ALIADOS DE COLOMBIA SAS -CHOCOALICOL SAS, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN., con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 005673 del 15 de septiembre de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

³ Ver sentencia del 13 de marzo de 2008, EXP: 16058, C.P Ligia López Díaz

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (2) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.⁴, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **COMPLETOS Y LEGIBLES**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de *indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.*

QUINTO: Reconozcase personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado DANIEL SANTIAGO CALDERÓN IBAGUÉ, identificado con la C.C. No. 1.19.102.127 y T.P. No. 305.281 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ Plazo modificado por el Artículo 48 de la Ley 2820 de 2021

SEXTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: CHOCOLATEROS ALIADOS DE COLOMBIA SAS - CHOCOALICOL SAS,	daniel.calderon@crconsultorescolombia.com y procesos@scientia-legal.com
PARTE DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN.,	Notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LILIA APARICIO MILLAN
JUEZ
JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a574324bc43b773d3f80827dae9ce7d05
b41b9961267d432d9a319ddc21b913d**
Documento generado en 23/04/2021
06:24:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00046 00
Demandante:	LEMUS CONSTRUCCIONES S.A.S
Demandado:	U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P- -
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2021-314

Teniendo en cuenta que la parte interesada presentó escrito de subsanación de la demanda, se admite el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que promovió LEMUS CONSTRUCCIONES S.A.S, en contra de la U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P-., por cuanto cumplió los requisitos exigidos para tal fin.

I. CONSIDERACIONES.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

² Norma modificada y adicionada por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

De otra parte, se precisa que el acto administrativo por el cual se profirió el Pliego de Cargos N° RPC- 2018 - 01065 del 24/08/2018, no es pasible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho³. Por tanto, se rechazará el control de legalidad respecto de este acto administrativo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

R E S U E L V E

PRIMERO. PRIMERO. RECHAZAR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto del el acto administrativo por el cual se profirió el Pliego de Cargos N° RPC -2018- 01065 del 24/08/2018, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.ADMITIR la presente demanda instaurada por la Sociedad LEMUS CONSTRUCCIONES S.A.S, por intermedio de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P-, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No RDO- 2019 – 01065 del 08 de abril de 2019 y los que resolvieron sus recursos que le impusieron sanción por no suministrar información dentro del plazo establecido para ello.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

³ En este sentido el Consejo de Estado en Sentencia del 16 de febrero de 2012 expreso: *"En ese contexto, dentro de la clasificación de los actos administrativos, el pliego de cargos es un acto de preparatorio, que se define como "...aquellos que adopta la administración para tomar una decisión final o definitiva sobre el fondo de un asunto.", lo que significa, que al no definir la cuestión sujeta a análisis resulta no demandable ante la jurisdicción, pues si bien tiene un carácter resolutorio al formular unos cargos, no es definitivo, por ende, advierte la Sala que el control judicial del sub lite no se hará sobre este acto."*

PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P-, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

CUARTO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.⁴, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **COMPLETOS Y LEGIBLES, esto es del Expediente No 20151520058002288 (antes 98765)**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de *indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.*

QUINTO. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

⁴ Termino modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Lemus Construcciones S.A.S	Lemus.construcciones@hotmail.com , acpotrabajo@gmail.com y/o pyg.abogados726@gmail.com
PARTE DEMANDADA UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN

JUEZ

**JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f6dd938faea4074b5cecb60009f6bd994964ac925fb6e97e0bae
85aa05f4cf8**

Documento generado en 23/04/2021 06:24:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN CUARTA
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00049 00
Demandante:	JAIME HUMBERTO PEÑA TOVAR
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –U.G.P.P.–,
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO No 2021-315

De conformidad con lo previsto por el artículo 42, numerales 1º, 2º y 5º del Código General del Proceso, se hace necesario requerir al Señor JAIME HUMBERTO PEÑA TOVAR para que en el término de diez (10) días, allegue copia legible y completa del siguiente documento:

"Su REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (R.U.T) correspondiente al año gravable 2014".

Lo anterior, con el fin de armonizar la razonabilidad del acceso a la administración de justicia de la demandante con eventuales actuaciones innecesarias del aparato judicial.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

PRIMERO. PREVIO A ESTUDIAR LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, REQUIÉRASE al Señor JAIME HUMBERTO PEÑA TOVAR para que allegue

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

copia legible y completa de su *REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (R.U.T)* del correspondiente al año gravable 2014.

SEGUNDO. CONCEDER al Señor JAIME HUMBERTO PEÑA TOVAR, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, los documentos requeridos.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICAREGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: JAIME HUMBERTO PEÑA TOVAR	hernando@ruedamantilla.com; david@ruedamantilla.com; y eric.dulcey@ruedamantilla.com.
PARTE DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- U.G.P.P,	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	- czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN

JUEZ

JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e532824640808c504c8bc853e8c9b8250a520cb6df52bb6fbbbca
431a289da3**

Documento generado en 23/04/2021 06:24:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN CUARTA
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00051 00
Demandante:	JORGE ALBERTO BAENA ARANGO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES -U.G.P.P-.,
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO No 2021-316

De conformidad con lo previsto por el artículo 42, numerales 1º, 2º y 5º del Código General del Proceso, se hace necesario requerir al Señor JORGE ALBERTO BAENA ARANGO para que en el término de diez (10) días, allegue copia legible y completa del siguiente documento:

"Su REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (R.U.T) correspondiente al año gravable 2017".

Lo anterior, con el fin de armonizar la razonabilidad del acceso a la administración de justicia de la demandante con eventuales actuaciones innecesarias del aparato judicial.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

PRIMERO. PREVIO A ESTUDIAR LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, REQUIÉRASE al Señor JORGE ALBERTO BAENA ARANGO para que allegue copia legible y completa de su *REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (R.U.T)* del correspondiente al año gravable 2017.

SEGUNDO. CONCEDER al Señor JORGE ALBERTO BAENA ARANGO, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, los documentos requeridos.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRONICA REGIASTRADA
PARTE DEMANDANTE: JORGE ALBERTO BAENA ARANGO	admon.agrojaba@gmail.com y bigdatanalytics@gmail.com
PARTE DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- U.G.P.P,	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN
JUEZ

JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41075c8d3fc3f4cb05200e7b2194388be81d84be42a7721887e3e
2b1172abda8**

Documento generado en 23/04/2021 06:24:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00061 00
Demandante:	FIDUPREVISORA S.A.
Demandado:	U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES – U.G.P.P.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2021-317

Se analiza si la demanda presentada por el PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. en defensa DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD “DAS”, por intermedio de apoderado judicial, en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –U.G.P.P.-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo

² Texto modificado y adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por el PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. en defensa DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD “DAS”. contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –U.G.P.P-., con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución RDP 26294 del 05 de julio de 2018 y el acto que la modificó ³, por medio de los cuales se les impuso la obligación de cancelar aportes patronales por un ex servidor público .

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –U.G.P.P-, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (2) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A⁴., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

³ Resoluciones RDP 7991 del 27 de marzo de 2020

⁴ Plazo modificado por el Artículo 48 de la Ley 2820 de 2021

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **COMPLETOS Y LEGIBLES**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de *indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.*

QUINTO: Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado RODRIGO ANDRES RIVERAS VICTORIA, identificado con la C.C. No. 88.204510 y T.P. No. 100.924 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: FIDUPREVISORA S.A	rarvict@hotmail.com; papextintodas@fiduprevisora.com.co
PARTE DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- U.G.P.P	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN

JUEZ

**JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d77ed9d9986a8094148f37ab962bac293c252f5a64821407ab39
57329b8e0676**

Documento generado en 23/04/2021 06:24:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001 33 37 041 2020 000068 00

Demandante: CONVENTO DE SANTO DOMINGO

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES –U.G.P.P –**

**Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
Control DERECHO**

A U T O No. 2021-321

Se analiza si la demanda presentada por el CONVENTO DE SANTO DOMINGO, por conducto de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –U.G.P.P –, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A., satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

CONSIDERACIONES

¹ Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

El Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*” En su Artículo 6°, dispone:

Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

La disposición anterior estableció como causal de inadmisión la falta de acreditación de remisión del escrito introductorio en medio magnético al correo electrónico de la demandada.

En el presente asunto, se evidencia que, el CONVENTO DE SANTO DOMINGO., omitió enviar en medio magnético, el escrito introductorio al correo electrónico de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –U.G.P.P. Esa comunicación, constituye uno de los requisitos para admitir la demanda, como se aprecia en el Inciso 4º del Artículo 6º del Decreto 806 de 2020 y el Numeral 8º del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.²

Dado que, el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias³, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane la irregularidad advertida. Aunado a ello, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda instaurada por el CONVENTO DE SANTO DOMINGO, por intermedio de apoderado judicial en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –U.G.P.P, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora, el término de diez (10) a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsane

² adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

³ Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

el defecto advertido, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Debiendo, adjuntar el acto administrativo requerido, su constancia de notificación y el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo de [la entidad demandada](#)

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado FRANCISCO JOSE MOLANO ACHURY, identificado con C.C. No. 1.023.929.755 y T.P. No. 313.751 del Consejo Superior de la Judicatura

CUARTO. Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

QUINTO. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: CONVENTO DE SANTO DOMINGO	notificaciones339@gmail.com
PARTE DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- U.G.P.P,	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN
JUEZ
JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a225c2382ce8bdc03b3d9f9fc802b6aa927fb55bc24eb3bdd5d
692c39a5a85c2

Documento generado en 23/04/2021 06:24:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001 33 37 041 2021 00075 00
Demandante: JACKELINE CESPEDES ROJAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO
DISTRITAL
Tema REVISION DE AVALÚO CATASTRAL

AUTO No 2021-340

ANTECEDENTES

La Señora JACKELINE CESPEDES ROJAS, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- ***RESOLUCIÓN No. 46889 del 19 de junio de 2018 "Por la cual se confirma y corrige un avalúo catastral".***

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

11001-33-31-041-2021-00075-00
Dte: Jackeline Céspedes Rojas
Ddo: UAE Catastro Distrital

CONSIDERACIONES

El artículo 2º del Acuerdo 3345 de 2006, por el cual se implementaron los Juzgados Administrativos y que fue proferido por el CSJ, precisa:

"Artículo 2º: Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma

A su turno, el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, dispone:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.**

SECCIÓN CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

11001-33-31-041-2021-00075-00
Dte: Jackeline Céspedes Rojas
Ddo: UAE Catastro Distrital

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

Se encuentra en el presente asunto que, la parte actora cuestiona la nulidad de un acto administrativo relacionado solo con la REVISIÓN del AVALÚO CATASTRAL de un determinado predio.

Dicho acto no implica, de manera directa y particular, la imposición de un tributo o una sanción tributaria. Por ende, el conocimiento y trámite de la controversia planteada corresponde a los Despachos Judiciales de la Sección Primera de este Distrito Judicial.

Aunando a lo anterior, los asuntos relacionados con la sola revisión de avalúos catastrales han sido aprehendidos por la citada sección primera. En este sentido, ver, entre otras, la sentencia del 14 de septiembre de 2020, Radicado 05001-23-31-000-2009-00160-01, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

En ese orden de ideas, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la Administración de Justicia y de tutela Judicial efectiva, se **remitirá por competencia** el presente proceso a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto).

En mérito de lo expuesto el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. REMITIR POR COMPETENCIA el presente proceso a la Sección Primera de Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto), según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

11001-33-31-041-2021-00075-00
Dte: Jackeline Céspedes Rojas
Ddo: UAE Catastro Distrital

2. Por Secretaría, **ENVÍENSE** en forma inmediata las presentes diligencias a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá.
3. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: JACKELINE CESPEDES ROJAS	jackelinecespedesl@gmail.com lucal790@outlook.com
PARTE DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL	notificaciones@catastrobogota.gov.co .
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN
JUEZ

JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

11001-33-31-041-2021-00075-00

Dte: Jackeline Céspedes Rojas

Ddo: UAE Catastro Distrital

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b377a9dc4845dff524257ad48e4d0e69186ece45b2de39ca53c25
bd022b2bd39**

Documento generado en 23/04/2021 06:24:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00077 00
Demandante:	DIGASPRO S.A. E.S.P.
Demandado:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA- COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2021-341

Se analiza si la demanda presentada por la Empresa DIGASPRO S.A. E.S.P., por intermedio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA– COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

² Texto modificado y adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por la Empresa DIGASPRO S.A. E.S.P., por intermedio de apoderado judicial, en contra del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA- COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG-, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos I-2020-000160 del 11 de enero de 2020 y 116 del 30 de septiembre de 2020.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA- COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG-, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (2) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.³, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **COMPLETOS Y LEGIBLES**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

³ Plazo modificado por el Artículo 48 de la Ley 2820 de 2021

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de *indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.*

QUINTO: Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado DAVID HERNÁN DOMÍNGUEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 14.572.203 y T.P. No. 219.119 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: DIGASPRO S.A. E.S.P.	digaspro@gmail.com y procesosdhd@gmail.com
PARTE DEMANDADA MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA- COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG-.,	notijudiciales@minenergia.gov.co notificaciones.judiciales@creg.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN
JUEZ
JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4317db218ef1e9a9975b3b73c8d1725e5f8413fdcf5fb3151d075
3a61cd6616f

Documento generado en 23/04/2021 06:24:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No: 11001-33-37-041-2021-00084

Demandante: GERARDO FABIAN GRIJALBA JARAMILLO

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES –U.G.P.P**

**Tema: LIQUIDACIÓN OFICIAL DE APORTES
PARAFISCALES**

AUTO N°2021- 343

ANTECEDENTES

El apoderado del Señor GERARDO FABIAN GRIJALBA JARAMILLO demandó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES–U.G.P.P., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- *"La Resolución RDC- 2019- 02553 del 22 de noviembre del 2019 y notificada mediante correo electrónico el día 25 de noviembre del 2019 que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO- 2018- 04158 del 06 de noviembre de 2018*

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que este Despacho carece de competencia por el factor territorial, para conocer del presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 7º del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“Artículo 156: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación”.

En efecto, tratándose de controversias relacionadas con la determinación de tributos, la competencia corresponde al lugar en que se presentó o debía presentarse la respectiva declaración, y en otros eventos relacionados con esta obligación formal, subsidiariamente esta potestad recae en la seccional que profirió la liquidación.

En materia de Seguridad Social, los aportes al Sistema de la Protección Social equivalen a declaraciones tributarias, que se materializan a través de las autoliquidaciones y pagos efectuados en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA).

En un asunto en que se debatió el criterio que debía prevalecer, para efectos de determinar el juez competente para conocer las demandas contra los actos administrativos de la UGPP contentivos de liquidaciones Oficiales de Aportes Parafiscales, el Consejo de Estado definió que primaba el factor territorial. Es decir, conocían los jueces del domicilio de la persona fiscalizada.

Así razonó, la Alta Corporación²:

"Así las cosas, dado que la sociedad demandante tiene su domicilio en Medellín, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, se concluye que las declaraciones presentadas en forma electrónica, fueron expedidas desde esa ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 527 de 1999 que dispone que <<el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento.

Por lo tanto, la competencia por el factor territorial le corresponde al Tribunal Administrativo de Antioquia, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que fue en la ciudad de Medellín en donde se presentaron las declaraciones"

En el presente asunto, de conformidad con la información registrada en el R.U.T., se establece que el Señor GERARDO FABIAN GRIJALBA JARAMILLO, tiene como domicilio la "MZ 8 CA BRR VARSOVIA ET 1" de la Ciudad de Ibagué-Tolima³. Como por regla general, la presentación de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) se efectúa por medio electrónico,⁴ tal declaración debe ceñirse a lo dispuesto por la Ley 527 de 1999, que en su artículo 25 alude "el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento".

Bajo esos presupuestos y dado que de conformidad con el Acuerdo No PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006, el Municipio de Ibagué (Tolima) pertenece al Circuito Judicial Administrativo de Ibagué, se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Ibagué (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

² Providencia del 29 de marzo de 2019, Rad 25000-23-37-000-2018-00631-01 (24287); C.P: Stella Jeannette Carvajal Basto

³ Folio 314, Cuaderno Principal, medio magnético

⁴ Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

RESUELVE

1. **REMITIR** por secretaría, el presente proceso al a los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Ibagué (Reparto), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: GERARDO FABIAN GRIJALBA JARAMILLO	hgomez@abogadosenimpuestos.com info@abogadosenimpuestos.com www.abogadosenimpuestos.com
PARTE DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- U.G.P.P,	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN

JUEZ
JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y
el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f0682b6b953a74e30706a112da30e69228074b9c18e45887e
a82a224e3c9bf2c

Documento generado en 23/04/2021 06:24:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-37-041-2021-00062- 00
Demandante: ALIRIO ENRIQUE CASTELLANOS CORTÉS
Demandado: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P-
Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
Control: DERECHO

A U T O No. 2021-318

El Señor ALIRIO ENRIQUE CASTELLANOS CORTÉS, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P. Analizado su contenido se aprecia que no indicó las causales (es) de nulidad específicas² en que se subsumen los argumentos denominados *"VULNERACIÓN DIRECTA DEL PRINCIPIO DEL DERECHO "NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE" YA QUE EN LA PRACTICA "AÑO 2016" ERA IMPOSIBLE DECLARAR Y APORTAR CONFORME AL ARTÍCULO 1º Y 3º DEL DECRETO 510 DEL AÑO 2003. ASÍ MISMO, LOS OPERADORES DE PAGO SOLO TENÍAN UN SOLO TIPO DE PLANILLA PARA TODOS LOS*

¹ Para evitar reproceso y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

² previstas en el Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 "Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió."

INDEPEDIENTES SIENDO SIEMPRE SOBRE EL 40% DEL IBC.”; “ LA UGPP DETERMINA EL PAGO DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL SOBRE MESES EN QUE EXISTIÓ DEFICIT, PUES LOS COSTOS SUPERARON AL INGRESO” y “EN EL AÑO 2014/ 2015 /2016 LOS OPERADORES DE PAGO SOLO MANEJABAN UN SOLO TIPO DE PLANILLA PARA TODOS LOS INDEPENDIENTES SIENDO LA PLANILLA TIPO “I”, CONFORME LO RATIFICARON LOS DISTINTOS OPERADORES DE PAGO CONSULTADO MEDIANTE EL MECANISMO DEL DERECHO DE PETICIÓN”.

También se evidencia que, la parte actora, omitió enviar en medio magnético, el escrito introductorio al correo electrónico de la U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P.- Esa comunicación, constituye uno de los requisitos para admitir la demanda, como se aprecia en el Inciso 4º del Artículo 6º del Decreto 806 de 2020”.

Dado que, el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias³, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que adecúe el escrito introductorio del medio de control de nulidad y restablecimiento a las exigencias previstas en los Artículos 137, 138 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación la demanda y los anexos será remitido por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al Email de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4º del Artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

³ Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor ALIRIO ENRIQUE CASTELLANOS CORTES, por intermedio de apoderado judicial en contra de la U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P. -, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsanen los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A . Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al E mail de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado CARLOS MARIO SALGADO MORALES, identificado con la C.C. No. 1.015.401.323 y T.P. No. 219.447 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

QUINTO. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: ALIRIO ENRIQUE CASTELLANOS CORTES	info@splabogados.com
PARTE DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- U.G.P.P,	
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LILIA APARICIO MILLAN
JUEZ**

**JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0803445639a35cf70008f03fa44958d3d25b2a06cd8945c5be9
4e430d5745f3**

Documento generado en 23/04/2021 06:24:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00082 00
Demandante:	PASAR EXPRESS S.A.
Demandado:	U.A.E DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2021-342

Se analiza si la demanda presentada por la Sociedad PASAR EXPRESS S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

² Texto modificado y adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por la Sociedad PASAR EXPRESS S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos 005671 del 07 de noviembre de 2019 y 001637 del 11 de junio de 2020.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (2) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.³, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **COMPLETOS Y LEGIBLES**, esto es, **del Expediente No PT 2017 2019 267**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

³ Plazo modificado por el Artículo 48 de la Ley 2820 de 2021

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de *indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.*

QUINTO: Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado RAFAEL HUMBERTO RAMIREZ PINZÓN, identificado con la C.C. No. 4.172.061 y T.P. No. 35.650 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: PASAR EXPRESS S.A.,.	rataelrsmrezp.abogado@gmail.com
PARTE DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-.	Notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN
JUEZ
JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

711dadb1a3cee0b8ea88d8102419a3d25ed315c6609feb417553
91de9c2915ba

Documento generado en 23/04/2021 06:24:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>